

Que, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2002, la Notaria Dra. Marianella Parra Montero, en su calidad de Fiscal del Colegio de Notarios de Ucayali, hace de conocimiento del Notario Pérez Isla, que por encargo de la Junta Directiva se ha iniciado un proceso disciplinario en su contra, como consecuencia de la visita notarial realizada a su Despacho en julio de 2002, por lo que deberá realizar su descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2002, el Notario Público Pérez Isla, presenta sus descargos, así como los anexos respectivos;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2002, la Notaria Pública Dra. Marianella Parra Montero, en su calidad de Fiscal del Colegio de Notarios, emite su informe en el que, en mérito del informe presentado por el Notario en proceso, sus antecedentes, las reiteradas observaciones en visitas notariales y las diversas quejas formuladas por los usuarios, concluye que las faltas cometidas por el Notario Público de la provincia de Coronel Portillo, Dr. Leoncio Pérez Isla, no han sido desvirtuadas de modo alguno; por el contrario, debido a su reiterancia constituyen faltas graves en el ejercicio de la función notarial y de uno u otro modo afectan la validez, seriedad y calidad del servicio notarial que debe prestarse, siendo de opinión que el Notario amerita una sanción disciplinaria de destitución, establecida en los artículos 150º inciso e) y 154º de la Ley del Notariado, salvo otro parecer de la Asamblea General;

Que, en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Ucayali, realizada el 14 de diciembre de 2002, se debate el dictamen de la señora Fiscal, determinándose que el Notario procesado ha cometido en forma reiterada graves irregularidades que atentan contra la función Notarial, infringiendo los artículos 33º, 35º, 40º, 45º, 46º, 59º inciso j), 70º y 75º del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado;

Que, mediante Resolución del Colegio de Notarios de Ucayali N° 002-2002-CNU, de fecha 30 de diciembre de 2002, se resuelve imponer al Notario Público de la provincia de Coronel Portillo, Dr. Leoncio Pérez Isla, la medida disciplinaria de Destitución por las faltas graves cometidas de manera reiterada, en el ejercicio de la función Notarial;

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2003, el Notario Público Pérez Isla, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2002-CNU, de fecha 30 de diciembre de 2002, asimismo solicita la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Ucayali de fecha 14 de diciembre de 2002, en la que se impone la sanción disciplinaria de destitución;

Que, del análisis del recurso de apelación presentado por el Notario procesado, se desprende que, el hecho que posteriormente haya subsanado algunas observaciones o que se hayan firmado las minutas que tenía pendiente de suscripción por los otorgantes no lo exime de responsabilidad; que se ha revisado el acta de la visita notarial del año 2001 y se puede apreciar que el mencionado Notario ha venido cometiendo las mismas infracciones a las normas legales tanto de la Ley del Notariado como las conexas; que el fundamento de las oficinas rodantes no fue considerado en la resolución apelada por lo que en consecuencia no es materia de análisis; que el poder otorgado por el Dr. Fernando Rubén Inga Cáceres, para que sea representado con voz y voto, no tendría porque tener el carácter de especial o especificar sobre que tipo de sanción se votaría, ya que al otorgar un poder se vota de acuerdo con lo señalado por el otorgante; que, en cuanto al cómputo de votos, este extremo carece de sustento legal ya que conforme se observa de la copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2002, se vieron varios procesos disciplinarios, entre los cuales se encontraba el que es materia de la presente apelación, y al momento de realizar la votación, cinco votos se pronunciaron por la destitución;

Que, respecto a la nulidad deducida en relación a supuestas irregularidades habidas en la Asamblea General Extraordinaria, estando a los fundamentos expuestos por el recurrente no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre este extremo en la medida en que el apelante se refiere a todos y cada uno de los diversos temas tratados en dicho acto gremial y que son distintos al que es materia de investigación en el asunto que genera el presente recurso de apelación;

En cuanto a que se ha trastocado el principio de legalidad y de debido proceso ya que anteriormente el Notario Pérez Isla fue investigado por estos mismos hechos por el Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco, se tiene que estando a lo resuelto por el Consejo del Notariado en su Resolución N° 015-02-JUS/CN, se declaró la nulidad de pleno derecho del acto administrativo en base a lo señalado en el artículo 43º inciso c) del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, tal como se consigna en la parte considerativa de dicha resolución, consecuentemente no existe para los efectos legales ningún proceso administrativo válido por los mismos hechos contra el apelante;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión extraordinaria de fecha 17 de setiembre de 2003, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142º, inciso b, de la Ley del Notariado aprobada por Decreto Ley N° 26002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Leoncio Pérez Isla y, en consecuencia, confírmese en todos sus extremos la Resolución N° 002-2002-CNU, de fecha 30 de diciembre de 2002, expedida por el Colegio de Notarios de Ucayali.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Ucayali y al apelante, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

A. RONALD CÁRDENAS KRENZ
(Presidente)

CÉSAR HUMBERTO BAZÁN NAVEDA
(Consejero)

CARLOS ENRIQUE GÓMEZ DE LA TORRE RIVERA
(Consejero)

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
(Consejero)

OSCAR ZEGARRA GUZMÁN
(Consejero)

20767

RELACIONES EXTERIORES

Aprueban Reglamento de Traductores Públicos Juramentados

DECRETO SUPREMO
N° 126-2003-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 18093 se creó el cargo de Traductor Público Juramentado para la traducción de documentos para uso y servicio de particulares que será ejercido por profesionales libres;

Que mediante Decreto Supremo N° 021/RE-92, de 18 de setiembre de 1992, se aprobó el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Ley N° 18093;

Que es finalidad del Estado velar por la optimización de los servicios públicos que proporciona, con el objeto de que éstos sean más eficientes, por lo que resulta necesario actualizar las disposiciones del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 021/RE-92 de 18 de setiembre de 1992;

Visto el informe del Presidente de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 18093; el Decreto Legislativo N° 712 y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, el cual consta de dieciocho (18) Capítulos, cincuentiocho (58) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Deróguese el Decreto Supremo Nº 021/RE-92 de 18 de setiembre de 1992.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

**REGLAMENTO DE TRADUCTORES
PÚBLICOS JURAMENTADOS**

CAPÍTULO I

**DE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS
JURAMENTADOS**

Artículo 1º.- Los Traductores Públicos Juramentados cumplen la función de efectuar traducciones oficiales escritas de documentos en dos direcciones: de un idioma extranjero al idioma castellano (traducción directa) y del idioma castellano a un idioma extranjero (traducción inversa). Un Traductor Público Juramentado podrá serlo en uno o más idiomas y en una o más direcciones.

Artículo 2º.- Las traducciones que realicen los Traductores Públicos Juramentados en el ejercicio de sus funciones merecen fe pública y tienen plena validez legal. No obstante, la traducción no significa el reconocimiento de la autenticidad del documento traducido.

Artículo 3º.- El número de Traductores Públicos Juramentados es ilimitado.

Artículo 4º.- Los Traductores Públicos Juramentados podrán ejercer sus funciones en todo el territorio de la República.

Artículo 5º.- Son requisitos para ser Traductor Público Juramentado:

- a) Ser ciudadano peruano en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) No haber sido condenado por delito doloso.
- c) Para el caso de los idiomas inglés, francés, alemán y aquellos en los que las universidades del país formen traductores:

- Tener título profesional de Traductor o de Licenciado en Traducción o en Traducción e Interpretación otorgado por una universidad nacional o extranjera, debidamente revalidado, y contar con un mínimo de tres años de experiencia comprobada como traductor en el idioma que postula contados a partir de la obtención del Título Profesional.

Para el caso de otros idiomas:

- Tener título profesional otorgado por una Universidad nacional o extranjera, debidamente revalidado, y contar con un mínimo de tres años de experiencia comprobada en el idioma que postula como traductor contados a partir de la obtención del Título Profesional.

- e) Haber aprobado el examen de selección.
- f) Haber sido ratificado.
- g) Haber aprobado el Curso de Capacitación, siendo esta condición suspensiva para el ejercicio del cargo.

Artículo 6º.- Son impedimentos para ser Traductor Público Juramentado:

- a) Ser miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o de los Gobiernos Regionales.

- b) Ser servidor público.
- c) Ser Notario Público.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 7º.- El proceso de selección para la designación de Traductores Públicos Juramentados se realizará en los idiomas requeridos por el Ministerio de Relaciones Exteriores cada dos años, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su convocatoria por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la publicación de las bases en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8º.- Una Comisión Especial integrada por los miembros de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados y por un (1) profesor, Licenciado en Traducción, de cada una de las Universidades de la República donde se enseñe la especialidad de Traducción, se encargará de redactar las bases para el proceso de selección, que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Resolución Ministerial.

La Junta de vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados podrá designar a dos Traductores Públicos Juramentados para que participen en la redacción de las bases de los Procesos de Selección.

Artículo 9º.- El proceso de selección se efectuará íntegramente bajo la responsabilidad de una Comisión Evaluadora compuesta por cinco miembros designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Resolución Ministerial.

Artículo 10º.- Los postulantes deberán demostrar, por escrito, su capacidad para trasladar con fidelidad un mensaje de una lengua a otra.

Artículo 11º.- Los candidatos a Traductores Públicos Juramentados se someterán a dos tipos de evaluación:

- a) Evaluación curricular.
- b) Examen de traducción.

Artículo 12º.- La evaluación de los exámenes de traducción se realizarán en forma anónima. La calificación se efectuará sobre una escala de cero (0) a veinte (20), y su valor se duplicará con respecto a la evaluación curricular. El postulante que en el examen de traducción no alcance el puntaje de catorce (14) quedará automáticamente eliminado del proceso de selección.

Artículo 13º.- La evaluación curricular se efectuará sobre una escala de cero (0) a veinte (20). Para tal efecto los postulantes presentarán documentos relativos a su experiencia como traductores, certificados de notas, títulos y grados académicos que posean, artículos y trabajos de investigación y todo aquello que pueda ilustrar a la Comisión Evaluadora sobre su capacidad, preparación o interés en la especialidad de traducción.

Artículo 14º.- Aprobarán el examen de selección los postulantes que dentro de una escala de cero (0) a veinte (20), resultante de la suma de los puntajes obtenidos de acuerdo con los artículos 12º y 13º, y su posterior división entre el coeficiente tres, alcancen un mínimo de catorce (14).

CAPÍTULO III

DE LA RATIFICACIÓN

Artículo 15º.- Cada tres (3) años, y en la misma época en que se efectúa el proceso de selección, se llevarán a cabo la ratificación para que los Traductores Públicos Juramentados puedan mantener tal título. El procedimiento establecido para dicho fin, con excepción de la periodicidad, comprenderá:

- a) visita de inspección.
- b) evaluación de desempeño profesional.
- c) perfeccionamiento profesional permanente.
- d) actualización del Fondo de Garantía en función de la combinación de idiomas de cada TPJ.
- e) observancia del presente reglamento y su manual de procedimientos.

El Traductor Público Juramentado que no sea ratificado perderá dicha condición.

La Comisión Supervisora del proceso de ratificación será nombrada mediante Resolución Ministerial y estará conformada por: tres (3) miembros de la Junta de Vigilancia y un (1) representante por cada una de las universidades del país que imparten la carrera de traducción.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO, CURSO DE CAPACITACIÓN, DEPÓSITO DE GARANTÍA, TOMA DE POSESIÓN Y PÉRDIDA DEL CARGO

Artículo 16º.- Los postulantes que hayan aprobado el proceso de selección y aprobado el Curso de Capacitación conforme a lo establecido en el Capítulo CUARTO, serán nombrados Traductores Públicos Juramentados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los 30 días de elevada al señor Canciller la relación de los postulantes que aprobaron el proceso de selección. En dicha Resolución se consignará el o los idiomas y la o las direcciones para los cuales es nombrado el Traductor Público Juramentado.

Artículo 17º.- El Curso de Capacitación estará a cargo del CTP en Convenio con el MRREE.

Artículo 18º.- Los nuevos Traductores Públicos Juramentados deberán prestar juramento de un fiel y legítimo ejercicio de sus funciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante.

Artículo 19º.- Previo a la ceremonia de juramentación, todo Traductor Público depositará en el Banco de la Nación un Fondo de Garantía por una suma equivalente a diez (10) sueldos mínimos vitales vigentes para la sede de sus funciones. Dicho fondo deberá actualizarse cada vez que se incremente el monto del sueldo mínimo vital.

Artículo 20º.- El Fondo de Garantía será destinado exclusivamente a cubrir embargos por responsabilidad derivada del ejercicio de las funciones de Traductor Público Juramentado. Producido un embargo, el monto del Fondo deberá ser restituido al nivel señalado en el artículo anterior dentro del término de quince (15) días de ejecutado aquél, bajo pena de destitución.

Artículo 21º.- Transcurridos seis (6) meses desde su cese definitivo en el cargo y previa comprobación por la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados de la inexistencia de juicios de responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones, los Traductores Públicos Juramentados podrán efectuar el retiro del Fondo de Garantía, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 22º.- Los Traductores Públicos Juramentados deberán comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a su juramentación, el domicilio de su sede central así como de su(s) oficina(s) dependientes en caso de contar con ésta(s). Si no lo hicieran se dejará sin efecto sus nombramientos por falta de ejercicio de funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS TRADUCCIONES

Artículo 23º.- Los Traductores Públicos Juramentados deberán efectuar la traducción fiel y correcta de los documentos en los idiomas y direcciones requeridos para los cuales han sido autorizados.

Artículo 24º.- Cuando se trate de documentos públicos emitidos en el exterior, para surtir efectos jurídicos en el Perú o en el exterior, los Traductores Públicos Juramentados deberán exigir, bajo responsabilidad, que dichos documentos estén debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25º.- Los Traductores Públicos Juramentados podrán traducir documentos privados que no contengan las legalizaciones oficiales correspondientes, pero deberán estampar en el encabezamiento de la primera página de las traducciones efectuadas un sello del siguiente tenor: "TRADUCIDO SIN LEGALIZACIONES OFICIALES" y debajo otro sello que diga: "TRADUCCIÓN SIMPLE SIN VALOR OFICIAL"; los cuales deben estamparse en cada una de sus páginas. De igual modo, estampar sellos del

mismo tenor en los idiomas extranjeros pertinentes en las traducciones a tales idiomas. De estas traducciones simples sólo será legalizada, de requerirse, la firma del Traductor Público Juramentado.

Artículo 26º.- El Traductor Público Juramentado no está obligado a recibir documentos ilegibles, sean éstos mecanografiados o manuscritos, originales o copias. Serán considerados ilegibles los documentos que contengan abreviaturas, signos, etc., que no sean de uso corriente y los que contengan borrones o manchas que dificulten su lectura o comprensión.

Artículo 27º.- Las Traducciones no podrán contener borrones ni enmendaduras.

Artículo 28º.- En el caso en que el Traductor Público Juramentado no cumpliera con entregar las traducciones en la fecha convenida, devolverá a los interesados los documentos presentados así como el pago efectuado.

CAPÍTULO VI

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE TRADUCCIONES OFICIALES Y DE SU ARCHIVO

Artículo 29º.- Cada Traductor Público Juramentado deberá llevar Libros de Registro anuales de las traducciones oficiales efectuadas.

Artículo 30º.- Los Libros de Registros constituirán el archivo de las traducciones oficiales del Traductor Público Juramentado.

CAPÍTULO VII

DE LAS FIRMAS Y DE LOS SELLOS DE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS JURAMENTADOS

Artículo 31º.- Los Traductores Públicos Juramentados deberán registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores su firma, su rúbrica y los sellos que utilizarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32º.- La firma de los Traductores Públicos Juramentados es indelegable.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS DE TRADUCCIÓN

Artículo 33º.- Los cobros que realicen los Traductores Públicos Juramentados estarán sujetos al libre juego de la oferta y la demanda.

CAPÍTULO IX

DE LOS LOCALES Y HORARIOS DE ATENCIÓN

Artículo 34º.- Las oficinas destinadas al ejercicio del cargo de Traductor Público Juramentado deberán contar con los elementos necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, archivos y documentación en trámite.

Artículo 35º.- Las oficinas de los Traductores Públicos Juramentados deberán permanecer abiertas al público los días laborales no menos de cinco (5) horas diarias. El Traductor Público Juramentado informará al Ministerio de Relaciones Exteriores el horario de funcionamiento de su oficina, especificando las horas de su permanencia en la misma.

CAPÍTULO X

DE LA TRANSFERENCIA DE LOS ARCHIVOS DE TRADUCCIONES OFICIALES

Artículo 36º.- En los casos de terminación definitiva del cargo los Traductores Públicos Juramentados estarán obligados, bajo responsabilidad, a transferir sus archivos de traducciones oficiales al Archivo General de la Nación o a los Archivos Regionales, según sea el caso.

CAPÍTULO XI

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS JURAMENTADOS

Artículo 37º.- La Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados estará integrada por tres

(3) funcionarios del Servicio Diplomático de la República: El Director de Archivo General y Documentación, quien la presidirá, un funcionario de la Dirección de Asuntos Consulares, y otro de la Oficina de Asuntos legales; así como un representante del Colegio de Traductores del Perú, y un representante por cada una de las Universidades de la República donde se enseñe la especialidad de Traducción. El funcionario diplomático de menor jerarquía actuará, acumulativamente a sus funciones en la Junta de Vigilancia, como Secretario de la misma.

Artículo 38º.- La calidad de miembro de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados: del Colegio de Traductores del Perú así como los representantes de cada una de las Universidades de la República donde se enseñe la especialidad de Traducción, tendrá una vigencia de dos (2) años de duración, no renovables sino transcurrido otro período similar.

Artículo 39º.- El representante de cada una de las Universidades de la República donde se enseñe la especialidad de Traducción, lo será a título exclusivo sin poder ser a la vez miembro de junta directiva del gremio o entidad profesional vinculada a la actividad traductora.

Artículo 40º.- A propuesta de la Junta de Vigilancia, mediante Resolución Ministerial se designará a un funcionario administrativo como Asistente de la Presidencia de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, quien actuará como Coordinador de la misma y se encargará de la Oficina de los Traductores Públicos Juramentados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 41º.- La Junta de Vigilancia deberá contar con una oficina, debidamente acondicionada, en el Ministerio de Relaciones Exteriores la que deberá brindar atención cinco (5) horas diarias.

Artículo 42º.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta de Vigilancia, a nivel nacional, las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de su Manual de Procedimientos.
- b) Investigar las denuncias escritas presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores y proponer, según sea el caso, las sanciones que correspondan.
- c) De existir pruebas fundadas de la comisión de delito por parte del Traductor Público Juramentado en el ejercicio de su función, comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines pertinentes.
- d) Absolver las consultas que le formulen los Traductores Públicos Juramentados.
- e) Llevar un Libro de Actas de las sesiones que efectúen.
- f) Calificar las faltas y establecer las sanciones que correspondan en concordancia con el artículo 44 del presente reglamento.
- g) Ejercer las demás funciones previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 43º.- La Junta de Vigilancia efectuará, en pleno o por lo menos con dos (2) de sus miembros, visitas de inspección a las oficinas de los Traductores Públicos Juramentados a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 44º.- La Junta de Vigilancia podrá delegar en un funcionario diplomático, la facultad de realizar visitas de inspección a las oficinas de los Traductores Públicos Juramentados de localidades que no sean la Capital de la República.

CAPÍTULO XIII

DE LAS LICENCIAS

Artículo 45º.- La Junta de Vigilancia concederá licencia al Traductor Público Juramentado que la requiera por causas justificadas, hasta por un plazo de doce (12) meses. La Junta designará al Traductor Público Ju-

ramentado que se encargue del cierre temporal del Libro de Registro, lo que hará sentando a continuación de la última traducción un Acta que suscribirá y pondrá en conocimiento de la Junta de Vigilancia. Al reincorporarse el Traductor Público Juramentado titular se reabrirá el Libro de Registro, dejándose constancia en el Acta. La licencia podrá ser renovada por un año más. Una vez transcurrido dicho período sin reasumir sus funciones, el Traductor Público Juramentado cesará en las mismas. Para recuperar la condición de Traductor Público deberá presentarse y aprobar el proceso de selección siguiente.

Cuando no exista en la localidad otro Traductor Público Juramentado, la Junta de Vigilancia solicitará al Colegio de Abogados respectivo que se encargue del cierre temporal del Libro de Registro.

CAPÍTULO XIV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 46º.- Constituyen faltas que originan sanción para un Traductor Público Juramentado:

- a) Incumplir reiteradamente sus funciones.
- b) Solicitar, recibir u ofrecer dádivas, agasajos o regalos con fines ilícitos, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- c) Embriagarse habitualmente o usar drogas o sustancias estupefacientes.
- d) Omitir la observancia de los requisitos sustanciales para el cumplimiento de sus servicios.
- e) Dejar de asistir, injustificadamente, a sus oficinas por más de cinco días (5) hábiles, cerrarlas sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de atención al público.
- f) Oponerse a las visitas de inspección o interferir con las mismas.
- g) Incumplir los demás deberes prescritos en el presente Reglamento y en su Manual de Procedimientos.

Artículo 47º.- los Traductores Públicos Juramentados se harán acreedores, según la gravedad de la falta, a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión de treinta (30) días.
- c) Suspensión de seis (6) meses.
- d) Destitución.

Artículo 48º.- Las sanciones a que se refiere el artículo precedente serán propuestas por la junta de Vigilancia, previa investigación y comprobación de los cargos. La Junta, de encontrar responsabilidad, sugerirá la sanción correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores el cual emitirá Resolución Viceministerial tratándose de los incisos a), b) o c) o Resolución Ministerial para el caso del inciso d).

Artículo 49º.- El Traductor Público Juramentado que fuera destituido no podrá ejercer nuevamente el cargo.

CAPÍTULO XV

DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 50º.- Los Traductores Públicos Juramentados cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Por renuncia,
- b) Por abandono del cargo según lo previsto en el artículo 21º,
- c) Por no haber sido ratificado,
- d) Por haber incurrido en delito doloso según sentencia judicial,
- e) Por destitución,
- f) Por no acreditar ejercicio de funciones,
- g) Por ejercer el cargo en un idioma o dirección para el cual no está autorizado,
- h) Por no haber actualizado el fondo de garantía al momento de la ratificación como Traductor Público Juramentado.

CAPÍTULO XVI**DE LAS TRADUCCIONES NO OFICIALES**

Artículo 51º.- Cada Ministerio de Estado tiene la potestad de establecer en su Sector una Oficina de Traducciones para asuntos internos. Los trabajos realizados en tal dependencia no tendrán la calificación de traducciones oficiales y estarán a cargo de personal de la misma entidad, labor que no generará beneficio salarial adicional al de su cargo principal.

CAPÍTULO XVII**DE LAS TRADUCCIONES ESPECIALES**

Artículo 52º.- En el caso de traducciones del castellano a otros idiomas o viceversa, que no puedan ser efectuadas por no existir Traductor Público Juramentado, merecerá fe pública la traducción realizada por:

- a) Embajada acreditada ante el Estado peruano.
- b) Universidad que cuente con Facultad de Traducción.
- c) Centro de enseñanza del idioma que se desee traducir.
- d) Entidad especializada que cuente con personal que pueda traducir.
- e) Traductor especializado en el idioma requerido.

En los casos señalados en los incisos anteriores, la traducción merecerá fe pública cuando sea registrada por la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados.

Artículo 53º.- Para ser registrada una Traducción Especial, según lo previsto en el numeral anterior, requerirá:

- a) la autenticación por el funcionario diplomático de la Embajada acreditada ante el Estado peruano.
- b) la autenticación por el representante legal de la universidad que cuente con facultad de traducción.
- c) la autenticación por el representante legal del centro de enseñanza del idioma que se desee traducir;
- d) la autenticación por el representante legal de la entidad especializada responsable de la traducción; y
- e) la legalización notarial previa de la declaración jurada que confirme la fidelidad de la misma al original, suscrita por el traductor especializado.

Artículo 54º.- En el caso de Traducciones Especiales efectuadas en el Perú, la declaración jurada será legalizada por notario público y certificada por la Junta de Colegio de Notarios del Perú, luego de lo cual será remitida a la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados para su registro. En este estado, el funcionario que designe la Junta dejará constancia en el documento que la traducción ha sido realizada en virtud de lo señalado en el artículo 48º, sin juzgar la conformidad de la traducción, para lo cual estampará un sello con la siguiente leyenda:

"Visto por la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados - Traducción Especial realizada en virtud del Art. 48º del Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados."

Artículo 55º.- En el exterior, la declaración jurada que señale la fidelidad de la traducción al original, será legalizada por el Cónsul del Perú en la localidad o por el funcionario encargado de la Sección Consular de la Embajada del Perú, en cuya jurisdicción se realizó la traducción; luego de lo cual deberá ser autenticada por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La declaración jurada legalizada, con la traducción y el documento original, serán remitidos a la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados para su registro como Traducción Especial, conforme al procedimiento establecido en el artículo 50.

Artículo 56º.-La Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados llevará un Registro de Traducciones Especiales en el que se consignará, fecha, nombre del solicitante, nombre del traductor o entidad y denominación del documento. Llevará además del registro señalado, un archivo que contendrá una copia simple de los documentos presentados para el registro.

Artículo 57º.- El traductor es responsable administrativa, civil y penalmente por los daños y perjuicios que pueda

ocasionar una traducción defectuosa que no guarda fidelidad al documento. Dicha responsabilidad, alcanzará de ser el caso, al representante legal de la Universidad que cuente con la Facultad de Traducción, del centro de enseñanza del idioma que se desee traducir o de la entidad especializada.

Artículo 58º.- La intervención de la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados no generará responsabilidad administrativa, civil o penal para sus integrantes, sobre la conformidad de la Traducción Especial registrada.

CAPÍTULO XVIII**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Primera.- El presente Reglamento regula la aplicación de lo estipulado por el Decreto Ley N° 18093 y su modificatoria por Decreto Legislativo N° 712 con relación al cargo de Traductor Público Juramentado y, por tanto, no es aplicable a los intérpretes.

Segunda.- El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para expedir por Resolución Ministerial las disposiciones complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

21044

Declaran infundada reconsideración interpuesta contra la R.S. N° 217-2003-RE, mediante la cual se sancionó con destitución a Consejero en el Servicio Diplomático de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 280-2003-RE

Lima, 11 de noviembre de 2003

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Ricardo Marticorena García, debidamente representado por su apoderado don Iván Becerra Hurtado, contra la Resolución Suprema N° 217-2003-RE de 1 de setiembre de 2003;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 217-2003-RE de 1 de setiembre de 2003, se impone la medida disciplinaria de destitución al Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Ricardo Marticorena García por la comisión de falta de carácter disciplinaria calificada como grave;

Que dentro del término de Ley, don Ricardo Marticorena García debidamente representado por su apoderado don Iván Becerra Hurtado, quien tiene poder para litigar, según se desprende del Testimonio del poder extendido por ante Notario Público de Lima, doctor Walter Pinero Orrillo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Suprema N° 217-2003-RE de 1 de setiembre de 2003, que le impuso la medida disciplinaria de destitución;

Que en su escrito de fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada atenta contra el debido proceso y los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, al honor, la buena reputación, intimidad personal, libertad irrestricta de opinar, secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados, por los siguientes fundamentos:

1.- Que pese a que la Resolución Ministerial N° 1089-2002-RE de 21 de octubre de 2002, se encuentra vigente ésta no se cumplió, por cuanto no hubo Comisión previa que se pronuncie sobre los supuestos. Al respecto, cabe señalar que lo dispuesto por el literal b) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 1089-2002-RE, no es aplicable para el presente caso, puesto que estas disposiciones fueron expedidas para regular los procedimientos a cargo de los Consejos de Investigación Ad Hoc conformados para realizar las investigaciones en torno a la inconducta funcional de los funcionarios diplomáticos identificados en los informes de la Comisión de Alto Nivel creada por Resolución Ministerial N° 0172-2002-RE de 29 de febrero de 2002;

Que el artículo 34º del Decreto Legislativo N° 894, Ley del Servicio Diplomático de la República, vigente en ese entonces, establecía que para estudiar y recomendar acerca de situaciones vinculadas a funcionarios del Servicio Diplomático de la